

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 84 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PREVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LINEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

##### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.**

#### Ministerio de Fomento.

##### EXPOSICION A S. M.

##### SEÑORA:

Desde que se establecieron en España los Institutos de segunda enseñanza, se ha buscado con patriótico empeño por todos los encargados de dirigir la instrucción pública la fórmula mas conveniente y adecuada para organizar de una manera razonable y fecunda aquellos interesantísimos estudios que determinan el buen nivel de la general cultura, y preparan debidamente para las carreras científicas. Sin hacer mención de los planes y reglamentos que precedieron á la ley de 9 de Setiembre de 1857, puede asegurarse que apenas se ha dejado ensayar por todo el tiempo que dura la segunda enseñanza sistema alguno de los varios que se contienen en las disposiciones legales adoptadas al efecto. A poco de promulgarse la ley en cuyo tit. 2.º se fijan las bases de

la segunda enseñanza, y con el nombre de disposiciones provisionales para su ejecucion, se publicó un reglamento que dividia aquellos estudios en dos períodos de tres años, señalando el orden de los cursos y el de las asignaturas que cada uno debía comprender: lleva este arreglo fecha de 23 de Setiembre de 1857, y en 26 de Agosto de 1858 se dignaba V. M. aprobar por Real decreto un programa general de estudios de segunda enseñanza, en que se establecian diferencias capitales respecto á lo hasta entonces existente: redujéronse á cinco los años de la segunda enseñanza, y se concedió á los alumnos la libertad, con escasas limitaciones, de estudiar las asignaturas en el orden que prefiriesen. No debió producir esta reforma todo el fruto que sus autores se propusieron, cuando en 21 de Agosto de 1861 fué preciso dictar otro Real decreto organizando de nuevo la segunda enseñanza, introduciendo novedades y alteraciones, no por cierto insignificantes, quedó sin embargo la facultad de matricularse en ménos asignaturas que las señaladas, y se dictaron reglas en sentido de favorecer y ampliar la enseñanza doméstica.

Esta movilidad de los planes y de los reglamentos; esta frecuencia con que se emprenden y se abandonan caminos, buscando siempre el mas recto y acertando, son, Señora, prueba muy clara de que el asunto encierra una importancia de primer órden, y de que merece toda la atencion de los Gobiernos, y así es en realidad.

Comprende la segunda enseñanza aquel período de la vida que generalmente decide del porvenir; en la edad de 10 á 15 años pueda influirse sobre la inteligencia y sobre el albedrio de los jóvenes, ó para abrir ante sus ojos horizontes de paz, de sabiduría y de virtud, ó para sumergirlos tristemente en los horrores de la luda, de la vanidad y de la rebelion.

No es posible contemplar sin pena el espectáculo de un niño de 10 años que se desprende de los brazos de su madre y se

aleja de su familia para ir á una capital de provincia, pasando del saludable calor del hogar doméstico al frio trato de una casa extraña, ó al peligroso contacto de otros jóvenes de indole distinta, de inclinaciones contrarias, quizá de costumbres corrompidas. Habria una especie de crueldad en obligar á los padres de familia á privarse de sus hijos en la edad en que precisamente se fortifican los afectos, y es mas necesaria la accion dulce y siempre eficaz del buen ejemplo, para enviarlos, bajo la direccion de Maestros determinados, á recibir tal vez para siempre las impresiones de una enseñanza que puede no tranquilizar del todo el corazon justamente asustadizo de los padres celosos y discretos.

Estas poderosas consideraciones se tuvieron sin duda en cuenta para establecer la enseñanza doméstica que, dicho sea en verdad, no ha producido en la forma en que está autorizada todos los resultados que fueran de apetecer. La obligacion impuesta á los alumnos de matricularse y examinarse en el Instituto quita una parte del carácter de libertad y facilidad que ha querido darse á este primer período de la enseñanza. La experiencia ha acreditado tambien que se pueda abusar de la buena fé de los padres, y que el sistema de certificaciones expedidas por muchos Profesores particulares no siempre es tan regular y seguro como convendria, originándose de aquí que á poco que cunda en los Institutos el espíritu de lenidad para los examinandos de enseñanza doméstica, esta se hace casi ilusoria y se malogran los deseos de la ley, y se dañan los intereses de la instruccion y hasta los de las familias. El Ministro que suscribe, despues de muy detenida meditacion, cree llegado el momento de dar el último paso en el camino de la enseñanza libre de las humanidades lo cual es quizá el último y decisivo esfuerzo para salvar en España la base de los estudios clásicos que dolorosamente decaen; el estudio de la lengua latina que visiblemente se debilita y se pierde. No es posible acumular asignaturas y ense-

ñanzas en la tierna inteligencia de alumnos de 10 á 15 años: el empeño de que á la vez misma aprendan las variadas reglas de la analogia y de la sintaxis; los difíciles problemas del álgebra; los principios, aunque elementales, de geometría y geografía; sin perjuicio de decorar capítulos de la historia sagrada y aun de la de España, es temerario empeño que solo puede producir confusion, y el triste resultado de acostumbrar á los niños á la trivialidad de ideas generales mal comprendidas, de aficionarlos á una erudicion superficial y vanidosa, y de anular en algunos disposiciones felices que, bien cultivadas desde los primeros instantes, darian quizá en su tiempo frutos científicos y literarios de inapreciable valor.

En una nacion de raza latina como España, que posea un idioma rico y armonioso, con inmenso caudal de voces y de giros que se derivan de fuentes latinas; en una nacion que se ufana con tradiciones clásicas como quizá no las tiene ningun pueblo del mundo, cuyos sabios mas insignes en pasados siglos escribieron en latin obras que durarán mientras dure el humano saber: cuyas Universidades, hasta época que nosotros mismos alcanzamos, han tenido por lengua oficial y académica la lengua de Ciceron y de Quintiliano, es imposible ver con indiferencia el enflaquecimiento y la ruina de un estudio, que no solo es el fundamento y principio seguro para conocer y manejar con acierto la lengua castellana, tan mal tratada por escritores improvisados, enemigos del latin, sino que es la puerta única que da paso á los tesoros de la antigüedad, que comunica con un mundo de ideas, y con un órden de bellezas que no debe desconocer quien en este siglo aspira á la nota de sabio, literato ó siquiera de hombre culto ó ilustrado. Que la lengua latina no alcanza en los Institutos la fortuna que merece, se comprende sin esfuerzo y se explica sin dificultad. Los Institutos en estos últimos años se han poblado de Profesores jóvenes, cuya preparacion y es-

tudios consisten por lo general en dos años de facultad despues del grado de Bachiller en Artes; en esos dos años no han cursado latin.

Los fáciles ejercicios de una oposicion afortunada, en que quizá el número de cátedras vacantes igualaba ó escedia al de opositores, les han abierto sin gran obstáculo la puerta del profesorado: la inamovilidad, que por algunos se interpreta como irresponsabilidad, es en este sentido una dolorosa tentacion, salvas siempre las excepciones contra la aplicacion al trabajo y contra el anhelo de progresar en un estudio que, considerado estrechamente bajo el concepto gramatical, es árido y desagradable. Hay que buscar en otra parte la salvacion del latin; es preciso utilizar, antes de que desaparezcan totalmente, la cooperacion de los Profesores antiguos y de los buenos Maestros particulares; por eso el Ministro que suscribe se ha decidido á proponer en beneficio de las letras; de la enseñanza y de las familias, la libertad del estudio de las humanidades, con solo la obligacion de que los alumnos se examinen en el Instituto de las materias que comprende la instruccion primaria, y se inscriban en la lista que al efecto llevará la Secretaria de aquel establecimiento. Asi los padres de familia pueden poner á sus hijos bajo la direccion de preceptores que residan en su propia localidad, y que les inspiren absoluta confianza, teniendo aquellos bajo su inmediato cuidado hasta la edad de 13 ó 14 años, en que ya el corazon está formado y arraigada la semilla de una buena educacion religiosa y aun literaria.

No por ser gratuita para lo tres años del primer periodo de la segunda enseñanza la inscripcion de los alumnos que cursen fuera de los Institutos se perjudicarán estos en sus intereses; á primera vista se comprende que ensanchando la base y aumentando la facilidad del estudio, la cifra de los alumnos crecerá, y en el segundo periodo será mas numerosa la concurrencia á los Institutos: sin contar con otros medios que para indemnizar cumplidamente aquella baja se proveerán en disposiciones ulteriores.

El segundo periodo de la segunda enseñanza, al cual no se puede ingresar sin un riguroso exámen de las materias que el primero abraza, se organiza en el adjunto proyecto de decreto de una manera precisa, quitando á los alumnos la funesta facultad de estudiar las asignaturas en el orden que fuere de su agrado, y estableciendo la duracion de tres años con el fin de que sea fácil la supresion del preparatorio para el estudio de las Facultades. El Ministro que suscribe ha consultado los planes y reglamentos expedidos hasta el dia, la organizacion que estos estudios tienen en otros paises, y lo propuesto en diferentes informes y memorias por sabias Corporaciones, y ha creido que sobre la sólida base de un estudio de humanidades hecho á conciencia y probado á completa satisfaccion, los fines científicos y sociales de la segunda enseñanza se cumplen y realizan con el orden de asignaturas que propone. Ha excluido la de griego, porque la experiencia demuestra que es casi nulo el resultado de este estudio en la segunda enseñanza. Los profesores del Instituto, Bachilleres la mayor parte en la

facultad de Filosofia y Letras, solo han estudiado en ella un curso de dicho idioma ó mas bien de su literatura, dando por supuesto que en la segunda enseñanza, hasta la época presente, poco ó nada pudieron aprender: ¿cómo ha de enseñar con fruto el primero y segundo año quien solo ha estudiado uno? Y ¿qué suerte habrá de alcanzar el griego donde el latin arrastra una existencia desdichada? Quede el estudio sério y formal de la sábia lengua de Homero para la Facultad de Filosofia y Letras, y cuando se fortalezca y prospere el del latin, y cuando se fermen muchos y verdaderos helenistas, entonces podrá pensarse en dar conocimientos de aquel interesantísimo idioma á los alumnos de segunda enseñanza.

Tales son, Señora, las reformas y modificaciones que el Ministro que suscribe, despues de un detenido exámen y maduro consejo, y de acuerdo con el de Ministros cree que deben introducirse, y con urgencia, en la segunda enseñanza; con ellas, y contando con el celo de los Profesores, así públicos, como particulares, con la vigilancia y solícita inspeccion de los Rectores y de las Juntas de Instruccion pública, y con la cooperacion de los Párrocos, por lo que hace á los estudios privados del primer periodo además de lograrse una no despreciable economia, es de esperar que se obtenga una juventud bien educada, con sólidos y verdaderos estudios que le faciliten la entrada y progreso en el ulterior y mas elevada de las ciencias; y al mismo tiempo se conseguirá que se difundan los conocimientos útiles; que participen de los beneficios de una sana ilustracion las clases menos acomodadas que no pueden emprender carrera científica, que se pongan, en fin, al alcance del mayor número las condiciones indispensables á una persona culta y bien educada en la sociedad presente. Díguese por tanto, V. M. prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza se dividen en dos secciones ó periodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.º Los estudios correspondientes al primer periodo se hará en los establecimientos de segunda enseñanza que hoy existen y puedan habilitarse en lo sucesivo con arreglo á la ley, y en los colegios ó cátedras de humanidades que libremente podrán establecerse en las capitales de provincia, de partido judicial, y en cualesquiera otras poblaciones en que haya preceptores autorizados con título para dar la enseñanza y de intachable conducta.

Art. 3.º En las poblaciones donde se establezca estudio de humanidades, sea cual fuere el número de alumnos que á él concurren, se formará una Junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educacion y enseñanza de los jóvenes:

esta Junta la compondrán el párroco, el Alcalde y un padre de familia elegido por el Alcalde entre los seis mayores contribuyentes: en los pueblos cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la Junta, agregándose el promotor fiscal y otro padre de familias designado ue los mismos términos; en las capitales de provincia estas casas de estudio privado, si las hubiere, serán suspeccionadas por el Director del Instituto y del delegado eclesiástico del Ordinario diocesano en la Junta de Instruccion pública.

Art. 4.º Para ingresar en el primer periodo de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad y ser aprobado en un exámen de doctrina cristiana; lectura, escritura y principios de aritmética y gramática castellana: este exámen ha de verificarse en el Instituto provincial Deberán hacerlo en el Seminario conciliar los jóvenes que en calidad de internos ó de externos hayan de emprender sus estudios en dicho establecimiento.

Art 5.º Se inscribirán en listas especiales en la Secretaria del Instituto, antes del 30 de Setiembre de cada año, los alumnos que verifiquen sus estudios bajo la direccion de Preceptores habilitados dentro de la provincia. Esta inscripcion es gratuita y se hará en virtud de instancia firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 6.º Todos los años del 15 al 30 de Setiembre remitirán los profesores de cada provincia á la Secretaria del Instituto respectivo nota circunstanciada de los alumnos que tienen á su cargo, con expresion del año que cursan y de la nota de aplicacion y aprovechamiento que merecieron. El Preceptor que faltare al cumplimiento de esta disposicion incurrirá en la pena que el reglamento determine.

Art. 7.º Los padres de familia que por Maestros particulares habilitados quieran dar á sus hijos en su propia casa la enseñanza de las humanidades, ó sean los tres años del primer periodo, podrán hacerlo, con la condicion de inscribir al alumno en el Instituto, previos los requisitos de edad y exámen segun determina el art. 4.º La Secretaria del Instituto llevará lista especial de los alumnos que se hallen en este caso.

Art. 8.º Los estudios del primer periodo de la segunda enseñanza serán:

Gramática castellana y latina, con ejercicios de traduccion y análisis: dos años.

Retórica y poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas: un año.

En estos tres años, á cuya enseñanza se consagrarán dos horas por la mañana y hora y media por la tarde, habrá los jueves y sábados, como leccion de tarde, explicacion del catecismo, que los alumnos repetirán de memoria, y nociones de historia Sagrada, cuya enseñanza estará á cargo del Párroco ú otro sacerdote, mediante alguna retribucion. El mismo orden de enseñanzas se observará exactamente en los Institutos y colegios á ellos agregados.

Art. 9.º Concluidos los estudios de este primer periodo, los alumnos habrán de sufrir un riguroso exámen, cuya duracion no bajará de una hora de las materias estudiadas. Este exámen, que es tambien obligatorio para los que hubieren cursado el primer periodo en el Instituto, se sufrirá en este establecimiento ó en

aquel donde el alumno vaya á matricularse para el segundo periodo. El que fuere reprobado en este ejercicio no podrá presentarse á él nuevamente en el espacio de un año.

Art. 10. Aprobado el alumno en el exámen general del primer periodo, podrá ingresar en los estudios del segundo.

Art. 11. Los estudios del segundo periodo se harán precisamente en los Institutos, establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y en los Seminarios conciliares con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 10 de Setiembre del presente año.

Art. 12. Comprende el segundo periodo de la segunda enseñanza.

Primer año: Psicologia, leccion alterna; Geografía é Historia general, leccion alterna: Aritmética, Algebra, hasta las ecuaciones y principios de Geometria: leccion diaria.

Segundo año: Lógica, leccion alterna Historia de España, leccion alterna: Física y nociones de Química, leccion diaria.

Tercer año: Etica y fundamentos de religion, leccion alterna: nociones de Historia natural, leccion alterna: perfeccion del latin y principios generales de literatura, leccion diaria.

Los alumnos deberán aprender privadamente lengua francesa, de la cual se les exigirá un ejercicio de traduccion en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 13. Los alumnos de los tres años de este segundo periodo en los Institutos asistirán por extraordinario los lunes y los viernes, á la hora que el Director señale, á una explicacion de Historia sagrada y exposicion de la doctrina cristiana, que estarán á cargo del Profesor de religion, y en su defecto, del Capellan del colegio de internos, si lo hubiere: cinco faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno sea borrado de la lista y pierda curso.

Art. 14. La duracion de las cátedras en en el segundo periodo de la enseñanza será de hora y media para las de leccion diaria y de dos horas para las de leccion alterna. Los Directores de los establecimientos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que por ningun pretexto ni á título de costumbre ó corruptela se retrase la hora de entrada á las clases ni se anticipe la de salida.

Art. 15. Ganados en la forma que queda establecida los tres años del segundo periodo de la segunda enseñanza, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Artes en los términos que los reglamentos determinen.

Art. 16. La planta actual de Catedráticos de Institutos se acomodará al servicio de las enseñanzas establecidas por este decreto. Si resultaren Profesores excedentes, gozarán de los derechos que la ley les concede hasta tanto que sean colocados segun sus méritos y antigüedad.

Art. 17. Los Institutos se regirán, como hasta aqui, por Directores nombrados por el Gobierno: pero á las condiciones y requisitos que segun la legislacion vigente deben reunir se añade desde ahora la de ser Doctores en alguna Facultad ó Licenciados en la de Filosofia y Letras ó Ciencias. A los Directores que en la actualidad carezcan de este requisito se concede el término de un año para gra-

duarse si no lo verificasen en ese plazo cesarán en el cargo, conservando siempre su cátedra los que la tuvieren.

Art. 18. Se formará sin demora un reglamento de segunda enseñanza para la debida ejecución de este decreto.

Art. 19. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE OROVIO.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 19 de Noviembre de 1866, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad Don Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 14 de su mañana en adelante.

#### PROPIOS.

##### Rústicas. Menor cuantía.

Número del inventario.

2352 Un terreno llamado Bado de la Peña de los Carros ó Quita pellejos, en término de la villa de Fuensanta, y procedente de sus Propios. Consta de 5 fanegas, 7 celemines de á 10.000 varas superficiales cada una, equivalentes á 3 hectáreas, 91 áreas, 15 centiáreas y 10 milésimas. Linda S. rio Jucar, M. Julian Gimenez Granero, P. Matias Moreno y N. Ramal de Vereda que baja al rio Jucar. Este terreno se halla, parte en cultivo, con 1.060 pinatos que solo sirven para combustible, lo atraviesa el camino llamado de las Carretas. Tiene su abrevadero en el referido rio Jucar. Los peritos le han señalado la renta de 40 escudos anuales. Ha sido tasado el terreno en 33 escudos 500 milésimas y el arbolado en 424 escudos, cuyas dos partidas hacen un total de 457 escudos 500 milésimas y capitalizado en 900 escudos que servirán de tipo en la subasta.

1550 El sobrante de lo señalado

para Boyal de la dehesa llamada Colmenar, sita en término de las Peñas de San Pedro, y procedente de sus Propios. Consta de las porciones siguientes:

Una titulada el Peñascar, de cabida 3 fanegas y 8 celemines. Linda S. Juan José Oliver, M. Cañada del corral de los Frailes, P. y N. herederos de Fernando Esparcia.

Otro bajo la siguiente. Linda S. Juan José Oliver, M. y P. herederos de Fernando Esparcia y N. Mateo Córcoles.

Otro denominado Loma del prado de Mateo, de 9 fanegas y 6 celemines, despues de deducir el terreno que ocupa la huerta de Mateo. Linda S. Seberiano Córcoles, M. herederos de Estéban Gonzalez, P. camino Carretero de las Peñas y N. Felipe García.

Cinco medianiles enclavados en propiedades de varios particulares, su cabida 1 fanega. Lindan S. Seberiano Córcoles, Maria Fernandez y herederos de Pedro Sanchez, P. camino carretero y N. herederos de Estéban Gonzalez y de Pedro Sanchez.

Los expresados 4 trozos componen 15 fanegas y 2 celemines, equivalentes á 40 hectáreas, 62 áreas y 52 centímetros. Su pasto, mata-rubia y parda, algun romero, cambrones y esplego. Los peritos le han señalado de renta cuatro escudos 500 milésimas anuales. Ha sido tasado en 90 escudos y capitalizado en 101 escudos 250 milésimas que servirán de tipo en la subasta.

1579 Otro sobrante en la dehesa llamada Cabeza de Mahoma de igual término y procedencia que la anterior. Consta de las porciones siguientes:

Uno titulado Cerro Pelado de 22 fanegas 6 celemines. Linda S. camino del Burrueco, M. y P. D. Antonio Cutilas y N. senda de Santa Ana al Berro.

Otro id. contiguo al anterior. Consta de 21 fanega despues de deducida la propiedad de D. Antonio Cutilas, Alfonso Navarro y Severiano Córcoles. Linda S. Félix Garcia, Antonio Rodenas y otros, M. Félix García mayor y Francisco García, P. senda de Casas de Lázaro, José Felipe y Severiano Córcoles y N. Vallejo de los Corchos y propietarios.

Otro id. titulado Loma del Corral de Piedra hasta confinar con el cercado de Leandro. Consta de 4 fanegas. Linda S. camino carretero del Sahuco á las Peñas, M. y P. Félix Garcia y N. Severiano Córcoles y Fulgencio Córcoles.

Los expresados 3 trozos componen 48 fanegas equivalentes á 33 hectáreas, 62 áreas y 72 centímetros. Su pasto tomillo, cambrones y

esplego. Los peritos le han señalado la renta de 12 escudos 500 milésimas anuales. Ha sido tasado en 25 escudos y capitalizado en 280 escudos 250 milésimas que servirán de tipo en la subasta.

1577 Otro sobrante en la dehesa llamada Terrera, de igual término y procedencia que la anterior. Consta de las porciones siguientes:

Uno llamado Loma de los Corrales, consta de 2 fanegas y tres celemines. Linda S. dehesa Boyal de la Casa de la Rambla, M. Bonifacio Fernandez y otros, P. herederos de Francisco Guerrero y N. Tomás Córcoles y camino del Madroño.

Otro contiguo al Pardalejo, Consta de 15 fanegas. Linda S. herederos de Erancisco Guerrero, M. Matias Córcoles P. Juan José Oliver y N. camino del Madroño.

Los expresados 2 trozos componen 17 fanegas y 3 celemines, equivalentes á 12 hectáreas, 8 áreas y 47 centímetros. Su pasto tomillo y alguna atocha. Los peritos le han señalado la renta de 3 escudos 500 milésimas anuales. Ha sido tasado en 70 escudos y capitalizado en 78 escudos 750 milésimas que servirán de tipo para la subasta.

1564 Otro sobrante de la dehesa llamada Acibuche, de igual término y procedencia que la anterior. Consta de las porciones siguientes:

Uno titulado Medianiles de los Bilicos, de 2 fanegas. Linda S. José Diaz, M. herederos de Juan Rodenas, P. Julian Gonzalez, Toribio Molina y otros y N. herederos de Balvino Gonzalez.

Otro llamado las Peñas, de 4 fanegas. Linda S. herederos de Juan Rodenas y las Casas de la Solana, M. herederos de Balvino Gonzalez, P. Pablo Córcoles y N. Miguel y Juana Gonzalez.

Otro llamado la Peñuela de 30 fanegas, deducida la propiedad particular que contiene dentro de su perímetro. Linda S. senda de la Casa de Cañete y propietarios, M. Domingo Córcoles, Julian Gonzalez, herederos de Balvino Gonzalez y otros, P. término del Pozuelo y N. herederos de José Fajardo y otros.

Los expresados 3 trozos componen 36 fanegas, equivalentes á 25 hectáreas, 22 áreas y 4 centímetros. Su pasto tomillo y atochas. Los peritos le han señalado la renta de 9 escudos anuales. Ha sido tasada en 180 escudos y capitalizada en 202 escudos 500 milésimas que servirán de tipo en la subasta.

1564 Otro sobrante titulado Medianil de la Vereda en la que la anterior dehesa del Acibuche de igual término y procedencia. Consta de 7 fane-

gas equivalentes á 4 hectáreas, 90 áreas y 39 centímetros. Linda S. y M. D. José Salamanca, P. término del Pozuelo y N. Luciano Tercero y D. Francisco Vera. Su pasto atocha. La atraviesa la vereda Real cuyo terreno queda rebajado. Los peritos le han señalado la renta de 2 escudos anuales. Ha sido tasado en 40 escudos y capitalizado en 45 escudos que servirán de tipo en la subasta.

1565 Otro sobrante enclavado entre las dehesas Recial y Cuevecica, de igual término y procedencia que el anterior. Consta de 85 fanegas, equivalentes á 59 hectáreas, 54 áreas y 83 celemines. Linda S., M. y P. Juan Rodenas y N. dehesa Boyal de Argamason. Su pasto atocha. Los peritos le han señalado la renta de 22 escudos anuales. Ha sido tasado en 440 escudos y capitalizado en 495 escudos que servirán de tipo en la subasta.

1559 Otro sobrante titulado Enebral, en las dehesas del Sargal y Cueva Rubia, de igual término y procedencia que la anterior. Consta de 48 fanegas 9 celemines. Linda S. Francisco Montejano, M. tierra-labor de los herederos de Eusebio Lacuerda y de Francisco Cano, P. y N. D. Manuel Romero. Los peritos le han señalado la renta de 15 escudos anuales. Ha sido tasada en 300 escudos y capitalizada en 337 escudos 500 milésimas que servirán de tipo en la subasta.

1563 Cuatro trozos de terreno de igual término y procedencia que los anteriores sobrantes de dehesa divididos en la forma siguiente:

1.º Denominado Loma del Arrabal, de cabida 18 fanegas 4 celemines. Linda S. Casas del Arrabal, herederos de Juan Rodenas, y otros, P. Juan Martínez y N. Ramon Martínez.

2.º Denominado Cerro de la Javiela de cabida 17 fanegas 10 celemines. Linda S. herederos de Francisco Fajardo y otros, M. D. Francisco Tercero, las Casas de la Solana y otros propietarios, P. José Diaz, herederos de Juan Rodenas y otros y N. Pedro Martínez, Juan Antonio Córcoles y otros.

3.º Denominado Medianiles de Matamores, de cabida 16 fanegas 5 celemines. Linda S. dehesa Boyal de las Peñas de San Pedro y varios vecinos, M. las Viñas, P. Ramon Fajardo, herederos de Juan Navarro y otros y N. Pedro Molina.

4.º Denominado Cerro de la Balsa de Alejandro, de cabida 19 fanegas 5 celemines. Linda S. paso del abrevadero, M. huertas de Francisco Garcia, Francisco Montejano y otros, P. Antonio García y

N. dicho García y las viñas.

Los expresados 4 trozos componen 72 fanegas equivalentes á 50 hectáreas, 44 áreas y 9 centímetros. Su suelo en su mayor parte pedriza produciendo solo tomillo y alguna atocha. Los peritos le han señalado la renta de 7 escudos 200 milésimas anuales. Han sido tasadas en 216 escudos y capitalizadas en 162 escudos. Tipo en la subasta la tasación.

1499 Un terreno sobrante en la dehesa llamada Manga de arriba de Albatana en término de la villa de Hellin y procedente de sus propios. Consta de 65 fanegas equivalentes á 45 hectáreas, 53 áreas, 69 centímetros y 85 milímetros. Linda S. término de Albatana y D. Gregorio García, M. dicho D. Gregorio García, P. término de Tobarra y N. términos de Tobarra y Albatana. Su terreno pedrizas y su pasto bajo y de mala calidad. Los peritos le han señalado la renta de 6 escudos anuales. Ha sido tasado en venta en 120 escudos y capitalizado en 155 escudos que servirán de tipo en la subasta.

1498 Otro terreno sobrante en la dehesa llamada Manga de arriba de Albatana, de igual término y procedencia que la anterior. Consta de 55 fanegas equivalentes á 38 hectáreas, 53 áreas y 3 centímetros. Linda S. D. Juan José Rojas y dicha dehesa, M. dicho Señor Rojas, P. id. y término de Tobarra y N. dicho término de Tobarra. Su terreno pedrizas. Su pasto bajo con algunos atochines. Los peritos le han señalado la renta de 6 escudos anuales. Ha sido tasado en 102 escudos y capitalizado en 135 escudos que servirán de tipo en la subasta.

## SEGUNDA SUBASTA.

### CLERO.

**Urbanas: Menor cuantía.**

118 del inventario antiguo y 881 id. moderno.—Una casa, calle del Concejo, señalada con el número 27 de orden en el pueblo de Montalvos y procedente de su iglesia parroquial. Consta de 1602 varas ó sean

112 metros y 50 centímetros superficiales. Linda de esquina Andrés Peña, izquierda herederos de Pedro Gimenez y espalda cebadales. Produce de renta 8 escudos 800 milésimas anuales. Ha sido tasada en 810 escudos y capitalizada en 158 escudos 400 milésimas. Esta finca fué subastada en el día 30 de Julio último y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores se anuncia á segunda subasta bajo el tipo de la capitalización.

63 de id. id. y 752 id. id.—

Una casa-tercia en la plaza de la Villa de Vés, procedente de la Fabrica parroquial de Villa de Vés. Consta de 902 varas ó sean 620 metros superficiales. Linda por su derecha al salir Vicente Carrion, izquierda calle de San Miguel y espalda dicho Carrion. Produce de renta 6 escudos anuales. Ha sido tasada en 391 escudos y capitalizada en 108 escudos. Esta finca fué sabastada en igual fecha que la anterior y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores se anuncia á segunda subasta bajo el tipo de la capitalización.

### ADVERTENCIAS.

1. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2. El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones Civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3. Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4. Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administración de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada Ley determina.

5. Los derechos del expediente, hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6. Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicación de la finca al rematante, se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización

solo podran reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el día de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8. El Estado no arañará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9. Las reclamaciones que con arreglo al art. 115 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

10. A la vez que en esta Ciudad y en el mismo día y hora se celebrará igual remate en los Juzgados de primera instancia de La Roda, Chinchilla, Hellin y Casas-Ibañez, por radicar las fincas en término de dichos Juzgados.

### NOTAS.

1. Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2. Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 17 de Octubre de 1866.

Wenceslao Quilez.

## Cuerpo de Ingenieros de montes.

D. Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Montes de este distrito forestal.

Hago saber: Que el día 31 del corriente á las 11 de su mañana, en las Casas consistoriales de Elche de la Sierra, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la subasta de los pastos del monte del Estado, *Solana de Sierra seca*, en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido auto-

rizado por Real orden de 26 de Setiembre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación, quienes tendrán de manifiesto el pliego que para ella servirá en la oficina de mi cargo y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Albacete 9 de Octubre de 1866.

Joaquin Alfonseti.

D. Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del Cuerpo de montes y de este distrito forestal,

Hago saber: Que al día 5 de Noviembre próximo á las 11 de la mañana, en esta capital bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador, y en las casas consistoriales de Almanza bajo la del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la subasta de los pastos del monte pinar de dicha ciudad, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 26 de Setiembre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación, quienes tendrán de manifiesto el pliego que para ella servirá, en el Gobierno de provincia y Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Albacete 13 de Octubre de 1866.

Joaquin Alfonseti.

D. Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del Cuerpo de montes y de este distrito forestal.—

Hago saber: Que el día 5 de Noviembre á las 10 de su mañana, en las casas consistoriales de Molinos, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la subasta de los pastos del monte del Estado, *Cerrajin*, en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 26 de Setiembre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación, quienes tendrán de manifiesto el pliego que para ella servirá, en la oficina del distrito de mi cargo y en la secretaria de aquel Ayuntamiento.

Albacete 16 de Octubre de 1866.

Joaquin Alfonseti.

### SECCION NO OFICIAL.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

Albacete.—Imprenta de Serna y Soler, Concepcion, 4.